

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

AVISO-PARP-021-18

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FG6-161	MARIO ANDRES YANDAR LOBON	000474	31/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de octubre del dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Gestor T1 Grado 10 Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Angela Alejandra Melo Zambrano



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000474** DE

(**31 JUL 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-161"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2005 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" y el señor HAROLD ARMANDO CALDERÓN TORRES, suscribieron el Contrato de Concesión No. FG6-161 para la explotación – explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de FUNES, departamento de NARIÑO, con un área de 19 Hectáreas y 4782.5 metros cuadrados, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional se surtió el 01 de julio de 2005.

Más adelante, el 24 de abril de 2008 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", y el señor HAROLD ARMANDO CALDERÓN TORRES, suscribieron el OTROSI No. 1 al contrato de concesión, en cuya cláusula primera se estipuló la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración desde el 28 de junio de 2007 y la totalidad de la etapa de Construcción y Montaje y se declaró iniciada la etapa de explotación desde el 28 de junio de 2007 y hasta el 30 de junio de 2033, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional se surtió el 21 de mayo de 2008.

Conforme a lo anterior, el doctor ESTEBAN ALEJANDRO MUÑOZ PABÓN, actuando en su calidad de apoderado del señor HAROLD CALDERON TORRES, titular del Contrato de Concesión No. FG6-161, presentó ante las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería el día 10 de Mayo de 2018, mediante oficio con radicado No. 20189080276202, solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 306 y ss., dirigido en contra del señor MARIO ANDRES YANDAR LOBON, por la ejecución de actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concedida al título minero FG6-161, y relacionó para el efecto que el señor MARIO ANDRES YANDAR LOBON, cotitular de la Licencia Especial de Explotación 00222-52, desde agosto de 2017 hasta la fecha ha realizado presuntos actos de perturbación respecto de la servidumbre minera de tránsito suscrita con el predio rural denominado "San José", realizando el cierre de la vía y la cual aduce resulta indispensable para la circulación de personal y maquinaria del proyecto minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-161"

Evaluada la solicitud de amparo administrativo, se encontró que la misma estaba conforme a los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, y mediante Auto PARP-235-18 del 08 de junio de 2018, se procedió a la fijación de la fecha y hora para la práctica de la diligencia de reconocimiento de área, la cual se llevó a cabo el día 27 de junio de 2018.

Siendo así las cosas, mediante constancia expedida por la Alcaldía Municipal de Funes-Nariño, se constató la notificación del Auto PARP-235-18 del 08 de junio de 2018, la cual se surtió por Edicto No. 006-18, y por comunicación No. 20189080278521 del 12 de junio de 2018 entregada al señor MARIO ANDRES YANDAR LOBON.

Conforme a lo descrito, el Punto de Atención Regional Pasto de esta Agencia Nacional de Minería, llevó a cabo el día 27 de junio de 2018 diligencia de reconocimiento al área objeto del amparo administrativo, con base en la cual se suscribió el acta de la misma fecha, y que contó con la participación del doctor ESTEBAN ALEJANDRO MUÑOZ PABON, actuando en su calidad de apoderado del querrelante HAROLD CALDERON TORRES y del señor MARIO ANDRES YANDAR LOBON, en calidad de querrelado. Por parte de las autoridades intervinientes comparecieron la ingeniera YOANA PASCUAJA JIMENEZ, Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Funes, la ingeniera de apoyo JENNY MEJIA GUERRERO de la Oficina de Planeación Municipal de Funes, la doctora ASTRID REVELO MARVAEZ, Personera Municipal de Funes-Nariño y la abogada DIANA CAROLINA ARTEAGA AROYO y el Ingeniero de Minas PABLO ANDRES PALACIOS ENRIQUEZ en representación del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad.

Con base en lo expuesto, mediante Informe de Visita No. IV PARP-101-FG6-161-18 del 24 de julio de 2018, esta Entidad estableció los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FG6-161, en desarrollo de la solicitud de amparo administrativo presentada por el doctor ESTEBAN ALEJANDRO MUÑOZ PABON, actuando en su calidad de apoderado del titular minero HAROLD CALDERON TORRES, en la cual se concluyó:

" (...) Al momento de diligencia dentro del área del Contrato de Concesión No. FG6-161, su evidencia que los puntos objetivos del Amparo Administrativo indicados por el representante del titular, se encuentran por fuera del área del título minero FG6-161.

Dentro de las generalidades encontradas en el recorrido por el área objeto de la diligencia se evidencio

➤ El señor MARIO YANDAR, comenta que la necesidad de cierre de la vía se realiza por condiciones de higiene minera y ambiental, que esta vía fue construida por su padre para acceder a las piscinas de explotación del título 0222-52; adicionalmente Corporariño en noviembre del año pasado impuso sanciones porque se encontraron lavando volquetas dentro de su título minero, por estas razones ven la necesidad de salvaguardar el área minera, prohibiendo el acceso a vehículos que no están relacionados con su título

➤ El señor MARIO YANDAR, argumenta que la vía y todo su trazado tiene servidumbre minera a favor del expediente 0022-52, lo cual es inconveniente que transiten otros vehículos, puesto que Corporariño ha emitido varias advertencias por las concentraciones de material particulado.

➤ El señor MARIO YANDAR, argumenta que las portadas que se han construido, están ubicadas en predios particulares que cuentan con escritura pública.

➤ De acuerdo a la figura 2 del ítem 5.2 (FIGURA 2. PLANO CONTRATO DE CONCESION No. FG6-161. CON ACTIVIDADES IDENTIFICADAS), se puede establecer que los puntos donde los querelantes manifiestan los hechos de perturbación sobre la SERVIDUMBRE MINERA de comunicación y tránsito de que goza el título minero FG6-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-161"

no es constitutiva de una circunstancia susceptible de ser protegida bajo la figura de amparo administrativo, toda vez que de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, para que sea procedente conceder amparo administrativo, los puntos de perturbación, ocupación y/o despojo deben ubicarse dentro del área concedida al título minero querellante, situación que de conformidad con las coordinadas levantadas en el Informe de Visita IV-PARP-101-FG6-161-18 del 24 de Julio de 2018 no ocurre en el presente caso. Concretamente la norma en mención manifiesta:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)" (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Adicionalmente de conformidad con las declaraciones rendidas por las partes en la diligencia de reconocimiento al área se logró establecer que el título minero FG6-161 no tienen constituida servidumbre de tránsito respecto de los predios sobre los cuales se realizan los cierres viales, ya que por el contrario quien es beneficiario de servidumbres es la Licencia Especial de Explotación No. 00222-52, quien además es en su mayoría propietaria de los predios donde se ubica los puntos reportados como presunta perturbación. De esta manera, encontrándose plenamente acreditado que los puntos reportados como de presunta perturbación se ubican por fuera del polígono del Contrato de Concesión FG6-161, resultará procedente negar el amparo administrativo solicitado, no sin antes informar al querellante que en caso de observar la necesidad de realizar la constitución de una servidumbre de tránsito sobre la vía ubicada en el polígono de la Licencia Especial de Explotación No. 00222-52, deberá adelantar el trámite correspondiente ante la Alcaldía Municipal de Funes-Nariño y allegar a esta Agencia la modificación correspondiente del Programa de Trabajos y Obras PTO, donde se incluya la necesidad imperiosa de dicha servidumbre de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR el amparo administrativo solicitado por el doctor ESTEBAN ALEJANDRO MUÑOZ PABÓN, actuando en su calidad de apoderado del titular minero HAROLD CALDERON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.029, en contra del señor MARIO ANDRES YANDAR LOBON, identificado C.C. 94.503.677, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a los señores HAROLD CALDERON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.029 y MARIO ANDRES YANDAR LOBON, identificado C.C. 94.503.677, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Pasto el Informe de Visita No. IV-PARP-101-FG6-161-18 del 24 de Julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor HAROLD CALDERON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.029 por intermedio de su apoderado ESTEBAN ALEJANDRO MUÑOZ PABÓN, en la Calle 19 No. 24-52 Oficina 402 de la ciudad de Pasto-Nariño, celular 3127226253 y email estebanmunozabogado@gmail.com; y al señor MARIO ANDRES YANDAR LOBON, identificado C.C. 94.503.677, en la Carrera 67D No. 43-125 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3113673032 y email mayandar@yahoo.com. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FG6-161"

161, se encuentran por fuera del área del título minero FG6-161 (...) (Negrita y Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada dentro del expediente FG6-161 mediante el acto con radicado No. 20189080276202, no sin antes, declarar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2011:

" (...) **Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparc, provisional para que se susientan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.
A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional

(...) **Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde firmará, fecha y hora, para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al actor de los hechos si este fuera conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...) (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

La norma transcriba plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre en campo que efectivamente se están ejecutando actos de perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito; o ii) que existiendo la perturbación, el actor de la misma no cuente con título minero inscrito.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en el área de un título del cual no sean beneficiarios.

De conformidad con lo anterior y con base en todas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente del Informe de Visita IV-PARP-101-FG6-161-18 del 24 de Julio de 2018, es posible establecer que los puntos reportados como perturbación se ubican por fuera del polígono concedido al Contrato de Concesión FG6-161 y se ubican dentro del área otorgada a la Licencia Especial No. 00222-52 de la cual es coltular el querrelado, señor **MARIO ANDRES YANDAR LOBON**

De esta manera, el cierre de la vía que realiza el señor **MARIO ANDRES YANDAR LOBON** y sobre la cual alega el titular minero del Contrato de Concesión FG6-161 la generación de un acto de perturbación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-161"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto Diana Carolina Arteaga Arroyo - Abogado P.R. Pasto VSC
Aprobó: Carmen Helena Paulo Burbano-Gestor T1 Gráfico 10 PAR Pasto VSC
Filtro: Monica Patricia Modesto Carrillo / Abogada VSC
Vo Bo: Joel Dario Pino / Coordinador GSC IO VSC

